

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, Magangué, enero quince
(15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 13430-31-84-001-2020-00211-00

Mediante la presente Providencia procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde:

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 278 inc. 2, el cual dispone: " En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Revisada la demanda junto con sus anexos y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes transcrita en su numeral segundo y observando que se han respetado las formalidades legales y el debido proceso para estos trámites, y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalide lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y celeridad en los procesos, se procede a dictar la presente SENTENCIA, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES:

Los hechos del presente proceso de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO se sintetizan de la siguiente manera:

PRIMERO: Manifiesta el señor CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA, fue registrado en la Registraduria Auxiliar No. 03 Las Nieves -Barranquilla Atlántico (serial No. 42842904 y NUIP 1.143.430.598), con fecha de nacimiento 14 de diciembre de 1999 y de inscripción 03

de marzo de 2009, por sus padres JUDITH MARIA PEÑA BALDOVINO y EDWIN AFRANI SANABRIA MONTES.

SEGUNDO: sin embargo, anteriormente, el señor CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA, había sido registrado en el Municipio de Magangué, Bolívar ante la Registraduría Municipal (serial No. 0038488582 y NUIP 1.002.491.744), con el nombre de CRISTIAN DAVID CARMONA PEÑA, con fecha de nacimiento 14 de diciembre de 1999 y de inscripción 15 de mayo de 2003, por los señores JUDITH MARIA PEÑA BALDOVINO y ABEL ANTONIO CARMONA PERTUZ (padrastro de CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA).

TERCERO: se hace necesario cancelar el registro civil de nacimiento Colombiano, en virtud que el Joven CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA, desconocía sobre la existencia de este, además su madre realizo este trámite, debido a que en ese momento el padre biológico (EDWIN AFRANI SANABRIA MONTES)., Se negaba a reconocerlo y como en ese momento ella convivía con el señor ABEL ANTONIO CARMONA PERTUZ, este no estuvo ningún inconveniente en reconocerlo como su hijo, y en su momento debía de registrarla para poder acceder a los servicios médicos. Desconociendo los perjuicios que esto le acarrearía a su hijo.

CUARTO: el Joven CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA, Posterior al reconocimiento que realizara su padre biológico siempre ha utilizado sus verdaderos apellidos.

QUINTO: el día 21 de junio de 2018, el Joven CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA, Solicito el trámite para la expedición de la cedula de ciudadanía por haber cumplido la mayoría de edad, sin embargo, hasta la fecha solo cuenta con el comprobante de la mismas, debido a que el documento (cedula de ciudadanía) no ha sido entregado por la Registraduría, por la causal de doble registro.

El doble registro de nacimiento genera un problema socio-jurídico por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro necesariamente es irregular; como quiera que no se pueda nacer dos veces en lugares diferentes y es en el lugar real de nacimiento donde legalmente procede su registro civil. Este doble registro que si bien fue realizado por los padres afecta en algunos casos a los hijos, quienes al crecer han solicitado sus respectivas cédulas de identidad, afrontando circunstancias penosas.

SEXTO: Como consecuencia del doble registro que posee el joven CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA, se encuentra indocumentado, debido a que no puede realizar ningún trámite, no puede solicitar pasaporte, realizar trámites bancarios, entre otros, etc.

Con fundamento en los anteriores hechos se hicieron las siguientes:

PETICIONES:

1.- Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que se cancele la inscripción del nacimiento del señor CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA.

2.- Cítese a la señora JUDITH MARIA PEÑA BALDOVINO C.C.No. 33.196.591, que funge como madre del señor CRISTINA DAVID SANABRIA PEÑA, para que deponga todo lo que les consta de los hechos de esta demanda. Quien puede ser citada mediante correo electrónico:solucionesderechofundamental@gmail.com

CONSIDERACIONES:

El artículo 14 de la Carta Política protege el derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica, consagrado también en los artículos 6° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De igual forma, los artículos 1° y 2° del Decreto 1260 de 1970, establecen que el Estado Civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que *"el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho"*.

Y en la Sentencia T-232 del 2018, reiteró: "Ahora bien, en relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, esta Corte estableció lo siguiente en sentencia T- 963 de 2001[25]: "La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro" [26]. 4.5. Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que ha dicho la Corte que este derecho, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros"

En el presente caso que ahora ocupa la atención del despacho, la parte actora, pide que mediante SENTENCIA se decrete la nulidad de uno de los Registros Civiles, pues se ha registrado en 2 ocasiones con los siguientes Registros Civiles de Nacimiento, en el que se consignaron los siguientes datos:

1. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO: 1.143.430.598 (NUIP)
(INDICATIVO SERIAL 42842904) (REGISTRADURIA AUXILIAR
No.03 LAS NIEVES-BARRANQUILLA ATLANTICO)
Nombre: CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA-----
FECHA DE NACIMIENTO: 14 DE DICIEMBRE DE 1999-----
LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA---BARRANQUILLA---
ATLANTICO-----
MADRE: JUDITH MARIA PEÑA BALDOVINO-----

PADRE: EDWIN AFRANI SANABRIA MONTES -----
DENUNCIANTE: EDWIN AFRANI SANABRIA MONTES -----

2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 1.002.491.744 (NIUP)
(NUMERO INDICATIVO SERIAL 0038488582) (REGISTRADURIA
MUNICIPAL DE MAGANGUE)

NOMBRE: CRISTIAN DAVID CARMONA PEÑA-----

FECHA DE NACIMIENTO: 14 DE DICIEMBRE DE 1999-----

LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA—MAGANGUÉ-BOLIVAR---

MADRE: JUDITH MARIA PEÑA BALDOVINO

PADRE: ABEL ANTONIO CARMONA PERTUZ-----

DENUNCIANTE: ABEL ANTONIO CARMONA PERTUZ -----

Revisados los Registros Civiles aportados por el demandante, quien solicita que se deje vigente el Registro Civil de Nacimiento contentivo de los datos; CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA, nacido en Barranquilla Atlántico, el día 14 de Diciembre de 1999, con fecha de inscripción 3 de marzo de 2009, donde figuran como padres los señores JUDITH MARIA PEÑA BALDOVINO Y EDWIN AFRANI SANABRIA MONTES, quienes hacen el respectivo registro ante la REGISTRADURIA AUXILIAR No. 03 LAS NIEVES-BARRANQUILLA ATLANTICO con indicativo serial No.42842904 y NIUP No. 1.143.430.598.

En consecuencia, de lo anterior y teniendo las pruebas suficientes para ello, se ordenara cancelar el Registro Civil de nacimiento donde figura la siguiente información: CRISTIAN DAVID CARMONA PEÑA, registrado en el Municipio de Magangué-Bolívar, ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE DICHO ENTE TERRITORIAL, con fecha de inscripción 15 de mayo de 2003, acto realizado por los señores JUDITH PEÑA BALDOVINO Y ABEL ANTONIO CARMONA PERTUZ y distinguido con indicativo serial No.0038488582 y NIUP.1.002.491.744.

Este tipo de situaciones como las puestas de presente, se encuentran reguladas en el Artículo 577 del C.G.P. y Artículo 89. _ Modificado. Del Decreto 999 de 1988, Artículo 2°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar cancelar el Registro Civil de nacimiento en donde figura como reconocido CRISTIAN DAVID CARMONA PEÑA, registrado en el Municipio de Magangué, Bolívar, ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL, con fecha de inscripción 15 de mayo de 2003, realizado por los señores JUDITH PEÑA BALDOVINO y ABEL ANTONIO CARMONA PERTUZ, distinguido con indicativo serial No.0038488582 y NUIP.1.002.491.744, tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese vigente el Registro Civil de Nacimiento contentivo de la siguiente información: -CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA, nacido en Barranquilla Atlántico, el día 14 de Diciembre de 1999, inscrito el día 03 de marzo de 2009, donde figuran como padres los señores JUDITH MARIA PEÑA BALDOVINO y EDWIN AFRAIN SANABRIA MONTES, quienes hacen el respectivo registro ante la REGISTRADURIA AUXILIAR No. 03 LAS NIEVES-BARRANQUILLA ATLANTICO con indicativo serial No.42842904 y NIUP No. 1.143.430.598.

TERCERO: Expídase copia de esta sentencia y de los Registros Civiles de Nacimiento de CRISTIAN DAVID SANABRIA PEÑA para mejor ilustración.

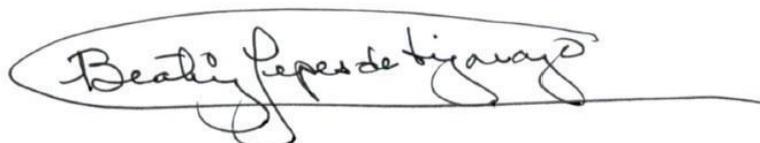
CUARTO: Se ordena a la Registraduría Nacional del estado Civil y Notaría Única de Magangué, cancelar el acto realizado por el señor ABEL ANTONIO CARMONA PERTUZ con el registro civil cancelado.

QUINTO: Efectúese la inscripción de lo aquí decidido en el registro de varios de la Notaría de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2158 de 1970.

SEXTO: Notifíquese al agente del Ministerio Público por mandato legal.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y previo las anotaciones de rigor se ORDENA el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO
Juez.